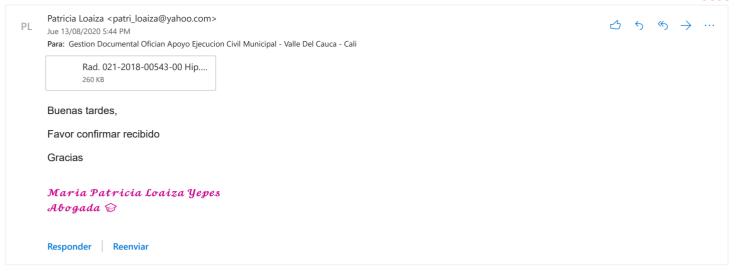




Rad. 021-2018-00543-00 9690-9670





SEÑORA

JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D

REF. RAD. 021-2018-00543-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MARIA DORIS VALENCIA cesionaria de LIGIA CAMELO ORDOÑEZ, cesionaria de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO Contra GILDARDO VARGAS RAMIREZ y MARIA MARLENE PRADO

MARIA PATRCIA LOAIZA YEPES, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte actora, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1175 del 10 de agosto de 2020 notificado por estados el 11 de agosto de 2020 mediante el cual resuelve:

Primero: Déjese sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante la providencia de fecha 8 de agosto de 2018, consecuente con lo anterior y con base a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia, deniega la solicitud delibrar orden de apremio, por ausencia del título ejecutivo complejo que habilita la exigibilidad de la obligación

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto teniendo en cuenta la medida y oficio...

Argumentos del recurso:

1.- El Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre de 2013 Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución de asuntos de Familia y se adoptan otras disposiciones consagra: A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Es así que dentro de las facultades concedidas no está contemplada la de dejar sin efecto mandamiento de pago emitido por el juez que en principio conoció de la acción caso que nos ocupa la orden de librar mandamiento de pago emitida por el juzgado 21 Civil Municipal de Cali.



- 2.- Ahora bien, entro a referirme al argumento en el cual se sustentó la decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago emitido mediante providencia del 8 de agosto de 2018 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.
- (...) el no haberse agotado el proceso de reestructuración del crédito, concluyendo que la obligación no es exigible, tesis que en ningún sentido fue expuesto y menos objeto de debate al interior del trámite.

Es claro que en caso que nos ocupa ya se profirió sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de un mandamiento de pago que no fue cuestionado ni discutido en su momento procesal por los demandados y con el cual se adelanto todo el proceso hipotecario.

3.- No nos encontramos frente a ninguna de las causales de nulidad contempladas en el art. 133 del C.G.P. Este mismo artículo reitera lo manifestado anteriormente en su PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, se observa que los argumentos expuestos por la señora Juez no configuran elementos legales que la lleven a concluir la decisión recurrida en la cual deja sin efecto el mandamiento de pago encontrándose ya un fallo en firme frente el cual se considera saneada cualquier posible irregularidad.

Son argumentos suficientes con los que solicito comedidamente a la Señora Juez reponer el auto recurrido y ordenar mediante auto aprobar la liquidación de crédito presentada.

Respetuosamente,

MARIA PATRICIA LOAIZA YEPES

EC No. 29.701.388

T.P No. 70.020-C-S.T